

Constancia. El término para efectos de subsanar la demanda corrió entre el 24 de octubre y hasta el 01 de noviembre de 2023.

Los días 30 y 31 de octubre no corrieron términos a causa de que el titular del despacho ejerció en calidad de clavero en las pasadas elecciones regionales.

Se recibió escrito de subsanación el 26 de octubre último.

Armenia Quindío, 07 de noviembre de 2023

No Requiere Firma Art. 2 Ley 2213/2022

Myriam Forero Jaramillo
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Admite Demanda
Proceso: Verbal – Reivindicatorio
Demandante: Nubia Sofía Hernández Martínez
Demandado: Daniel Hernández Martínez
Radicado: 630013103003-2023-00244-00

Noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Proveer frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia ante la subsanación oportunamente ofrecida por la parte actora.

II. ANTECEDENTES

Nubia Sofía Hernández Martínez, por intermedio de apoderado, formuló demanda reivindicatoria en contra de Daniel Hernández Martínez, causa inadmitida ante la falta del juramento estimatorio respecto de los frutos reclamados.

Conforme advierte la constancia que acompaña esta providencia, el gestor judicial de la postulante acercó en tiempo hábil escrito de subsanación en el que delimitó los frutos pretendidos, acompañando además dictamen pericial sobre su valor.

III. CONSIDERACIONES

Analizada la demanda con su enmienda estima el despacho que reúne los requisitos de carácter formal establecidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P.

El despacho resulta competente para conocer de la acción conforme a lo previsto en los artículos 28.7 y 26.3 del C.G.P, pues los bienes en pendencia se ubican en el municipio de Filandia Quindío, el cual pertenece a este circuito judicial. Además, sus avalúos catastrales, sumados, exceden el equivalente a los 150 SMLMV.

La causa es promovida por una persona natural contra otra de igual calidad, a quienes les asiste la capacidad de ejercicio.

Se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad. No se hizo remisión simultánea del líbello al demandado, carga excusable en esta oportunidad en tanto obra petición de medida cautelar, sobre la que se proveerá más adelante.

De este modo las cosas, se abre paso la admisión del introductorio, ordenando imprimir el trámite procesal establecido en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Sobre la medida cautelar pretendida, esto es, la de inscripción de la demanda sobre los inmuebles, la misma no resulta procedente, ello en vista de que la inscripción de la demanda es una medida cautelar que tiene como característica que sólo procede respecto de bienes sujetos a registro, particularidad que es, al mismo tiempo, un requisito de su esencia, dado que es a través de la inscripción en la oficina correspondiente que se le dará publicidad a terceros.

No se trata de cualquier registro, sino de aquel que prevén las leyes para que se efectúe la tradición, se constituyan gravámenes o se perfeccionen embargos, para citar algunos casos. En general, son registros que tienen incidencia en los modos de adquirir el dominio o cualquier otro derecho real, así como en la dinámica de los mismos.

Ahora, el literal a) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso le abre paso a la inscripción de la demanda cuando ella versa sobre dominio u otro derecho real principal, *“directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otras”*.

Aunque la pretensión debe concretarse a un derecho real principal, como la propiedad o el usufructo, no es necesario que la súplica principal, en sí misma considerada, implique la

afectación del derecho real correspondiente, porque es suficiente que de manera consecucional o subsidiaria ese derecho pueda resultar modificado o alterado.

No obstante, lo anterior debe precisarse que no toda discusión sobre un derecho real principal viabiliza la inscripción de la demanda, pues es necesario que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho.

Obsérvese que en el presente caso la demandante pretende ejercitar la acción reivindicatoria (consecucional) por ser la propietaria inscrita del bien a reivindicar, infiriéndose que, si en gracia de discusión, el despacho acogiera tal pretensión en la sentencia, el derecho real de dominio no sufriría mutación como consecuencia del fallo, porque el triunfo de la demandante se traduciría en que ella siempre fue la titular del derecho real, sin que la sentencia le agregue nada a su derecho.

Por el contrario, si el demandado resulta ganancioso en el proceso es porque tenía mejor derecho que la reivindicante, sin que la sentencia, desestimatoria, le quite o ponga derecho real en su favor.

Desde esa perspectiva, para la procedencia de la inscripción de la demanda es necesario analizar si en caso de que la sentencia concediera la pretensión del o la demandante tendría necesariamente que disponer que el derecho real principal la mutación del titular, si la respuesta es negativa la inscripción no procede.

En este orden de ideas, queda claro que la inscripción de la demanda no procede en el caso que nos ocupa; incluso, conforme lo indica el inciso primero del artículo 591 del C.G.P “*El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado*”, razón por la que se denegará la cautela pretendida.

Criterio prohijado por la CSJ SCC en Sent. STC10609-2016 en los siguientes términos:

“La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuera adverso (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien

cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que puede decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda para inicio de proceso verbal – acción reivindicatoria identificado en la referencia.

SEGUNDO. IMPRIMIR al presente asunto el trámite previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término de traslado de VEINTE (20) DÍAS para efectos de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

La notificación deberá sujetarse a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213/2022.

CUARTO: DENEGAR el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los inmuebles cuya reivindicación se pretende.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Estado # 174 del 08-11-2023](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85522b15e8121e23b709796d0e254372113a216ee66b59a699553a0372920999**

Documento generado en 06/11/2023 12:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>